



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “DESMANTELAMIENTO DE PLANTA N° 2 POR TÉRMINO DE CONCESIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 389 /2019

Valparaíso, 24 DIC. 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 27 de septiembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Hernán Javier Gutiérrez Ortiz y Pedro Vásquez Aguilera, ambos representantes legales de QC Terminales Chile Limitada (en adelante el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Desmantelamiento de Planta N° 2 por término de concesión*” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta S/N°, ingresada con fecha 27 de septiembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente, complementa los antecedentes de la Consulta de Pertinencia del visto N°1 anterior.
3. La Carta N° 550, de fecha 07 de octubre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales adicionales al Proponente.
4. La Carta N° QCTC. 90/19, ingresada con fecha 10 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto N° 3.
5. La Res. Ex. N° 050/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “*Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio*”.
6. La Res. Ex. N° 192/2017, de fecha 19 de junio de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “*Término de Concesión y Funcionamiento de Planta de Tratamiento Físico – Químico de Residuos Líquidos Industriales*”.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento de SEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Res. Ex. N° 050/2017, de fecha 13 de febrero 2017, el SEA de la Región de Valparaíso, resolvió que el proyecto “*Modificación de Capacidad de Almacenamiento y Bombeo de Agua Contra Incendio*” no debía someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
2. Que, mediante la Res. Ex. N° 192/2017, de fecha 19 de junio de 2017, el SEA de la Región de Valparaíso, resolvió que el proyecto “*Término de Concesión y Funcionamiento de Planta de Tratamiento Físico – Químico de Residuos Líquidos Industriales*” no debía someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “*Desmantelamiento de Planta N° 2 por término de concesión*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a. Cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2 que se encuentra emplazada en el borde costero del área portuaria de la comuna de San Antonio, debido al término de la concesión portuaria del sector en que se emplaza. No obstante, el Proponente señala que presenta interés en participar del proceso de licitación para el otorgamiento de una nueva concesión futura.

La Planta N° 2, señalada antes, comenzó sus operaciones en el año 1975, año en el cual se instalaron los primeros equipamientos para el desarrollo de las actividades que se han mantenido hasta hoy, por lo que estas instalaciones y sus actividades no fueron sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- b. Las dependencias de la Planta N° 2, específicamente se ubican en la avenida Antonio Núñez de Fonseca N° 751, en la comuna y provincia de San Antonio, región de Valparaíso.

Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de referencia de la ubicación de la Planta N° 2, se detallan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM (WGS84, H19S) de referencia del Proyecto.

| Punto. | Coordenada UTM (WGS84, H19S) | |
|--------|------------------------------|------------|
| | Norte, m S. | Este, m E. |
| 1 | 6.281.147,74 | 256.786,71 |
| 2 | 6.281.101,08 | 256.773,07 |
| 3 | 6.281.159,62 | 256.684,71 |
| 4 | 6.281.095,30 | 256.717,28 |

Fuente: Presentación de fecha 27 de septiembre de 2019, Tabla 11.

- c. Las actividades e instalaciones de la Planta N° 2, se ubican en una superficie de 4.057 m².
 - d. En la Planta N° 2 se llevan a cabo actividades de recepción, almacenamiento y despacho de productos líquidos a granel, para lo cual se cuenta con la infraestructura y equipamiento correspondiente.

Para lo anterior, se cuenta con las instalaciones e infraestructura que se detalla a continuación:

Tabla 1: Instalación/Infraestructura existente en Planta N° 2.

| Instalación. | Detalle. | Superficie, m ² . |
|--------------|--|------------------------------|
| Edificios. | 3 módulos, tipo contenedores, para comedor, servicios higiénicos y para bodega de materiales. 1 bodega de almacenamiento temporal de residuos, de acero carbono y hormigón armado. 1 garita de guardia, estructura metálica forrada con fibrocemento. 1 sala de romanero, de fibrocemento martelina y | 279 |

| Instalación. | Detalle. | Superficie, m ² . | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--|------------------------------|-----------|---------------------|-------------|----|---|-------------|----|---|-------------|-----|---|-----------------|-----|---|-----------------|-----|---|-----------------|----|---|----|
| | pintura. 1 sala de compresores y bomba, de planchas de fibrocemento, onda grande. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estanques. | 3 estanques verticales, de acero al carbono, de 210 m ³ , 1625 m ³ y 1628 m ³ , denominados 34, 35 y 36, respectivamente. Cada estanque cuenta con sistemas de válvulas para el sistema de transferencia de producto. Además, el estanque de 1625 m ³ , cuenta con radar para el control de llenado. | 310 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Compresor. | 1 compresor de aire de funcionamiento eléctrico. | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bombas. | 8 bombas para movimientos de productos líquidos. Funcionamiento eléctrico. | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Torres de carga. | 2 torres de carga para camiones, correspondiente a estructura metálica de acero al carbón. | 210 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberías. | Tuberías aéreas de acero al carbono y acero inoxidable para transferencia de productos líquidos, de acuerdo a lo siguiente: <table border="1" data-bbox="618 877 1172 1158"> <thead> <tr> <th>Instalación asociado.</th> <th>Largo, m.</th> <th>Diámetro, pulgadas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estanque 34</td> <td>30</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Estanque 35</td> <td>60</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Estanque 36</td> <td>180</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Línea muelle 11</td> <td>160</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Línea muelle 36</td> <td>150</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Red de incendio</td> <td>56</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> | Instalación asociado. | Largo, m. | Diámetro, pulgadas. | Estanque 34 | 30 | 4 | Estanque 35 | 60 | 4 | Estanque 36 | 180 | 4 | Línea muelle 11 | 160 | 6 | Línea muelle 36 | 150 | 8 | Red de incendio | 56 | 6 | 80 |
| Instalación asociado. | Largo, m. | Diámetro, pulgadas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estanque 34 | 30 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estanque 35 | 60 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estanque 36 | 180 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Línea muelle 11 | 160 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Línea muelle 36 | 150 | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Red de incendio | 56 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fuente: Presentación de fecha 27 de septiembre de 2019, Tabla 6. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Equipos contra incendios. | 1 estanque de agua 219 m ³ . 2 bombas centrifugas. Red de tuberías con grifos y monitores. | 80 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Báscula de pesaje. | 1 báscula de pesaje de camiones. | 60 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caldera. | 1 calentador de aceite térmico, de 500.000 kcal/h.. | 22 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Generadores. | 1 generador eléctrico para emergencias, de 50 kVA. | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Terreno. | Plataforma de hormigón, de 25 cm de espesor. | 2.842 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros. | Pavimentos de tránsito vehicular; cierres perimetrales de vibroman y malla metálica; sistemas de iluminación perimetral, tipo LED; y, sistema de circuito cerrado de televisión. | 150 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Presentación de fecha 27 de septiembre de 2019, Tabla 1.

- e. El cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2, involucraría el retiro de las instalaciones e infraestructura que se detalla en la Tabla 1 anterior; y, para ello, se elaboraría un plan de desmantelamiento, que contemplaría lo siguiente:
- i. Inicio de obras civiles, demolición de estanques 36, 35 y 34.
 - ii. Desmantelamiento de los pretiles, casa de bombas, plataformas de carguío, caldera, equipos auxiliares y romana.
 - iii. Retiro de las instalaciones de apoyo sobre contenedores y estructuras que albergan equipos auxiliares.
 - iv. Limpieza y disposición final de los residuos generados.
 - v. Desmovilización y entrega del área a Empresa Portuaria San Antonio (EPSA).

El plan sería presentado a las autoridades competentes.

- f. Se estima que las actividades de cierre y desmantelamiento, se llevarían a cabo entre el mes de enero y el mes de marzo, ambos del año 2020.
- g. No se realizarían actividades de remoción o excavación de suelos, solamente se llevaría a cabo actividades de desmantelamiento de las instalaciones superficiales.
- h. Los residuos que se generarían por la actividad de desmantelamiento de las instalaciones superficiales se enviarían a disposición final en un lugar autorizado para llevar a cabo esta actividad, conforme a las características que tendrían los residuos a disponer.
4. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases.
6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
7. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.
8. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y las normas citadas con los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del

Reglamento del SEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en el cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2 que se encuentra emplazada en el borde costero del área portuaria de la comuna de San Antonio, debido al término de la concesión portuaria del sector en que se ubica, no está dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en el cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2 que se encuentra emplazada en el borde costero del área portuaria de la comuna de San Antonio, debido al término de la concesión portuaria del sector en que se ubica, no está dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
 - a. El cambio propuesto, y por el cual se consulta, se localizaría en la misma área de emplazamiento establecida para la Planta N° 2, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas para la implementación y funcionamiento de ésta.
 - b. La implementación del cambio propuesto, y por el cual se consulta, correspondería al cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2 que se encuentra emplazada en el borde costero del área portuaria de la comuna de San Antonio, debido al término de la concesión portuaria el sector en que se ubica, solamente consideraría la ejecución de actividades de desmantelamiento de las instalaciones superficiales, sin realizar actividades de remoción o excavación de suelos.
 - c. Los residuos que se generarían producto de la ejecución de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones superficiales de la Planta N° 2, serían enviados a un lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, conforme a las características que tendrían ellos.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación. Además, la ejecución del cambio propuesto, que consistiría en el cierre y desmantelamiento de la Planta N° 2 que se encuentra emplazada en el borde costero del área portuaria de la comuna de San Antonio, debido al término de la concesión portuaria del sector en que se ubica, no modificaría ninguna resolución de calificación ambiental.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto ***“Desmantelamiento de Planta N° 2 por término de concesión”*** **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Hernán Javier Gutiérrez Ortiz y Pedro Vásquez Aguilera, en representación de QC Terminales Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
PLM/GDSM/SFT/fal.
PERTI-2019-3452

Distribución:

- Sres. Hernán Javier Gutiérrez Ortiz y Pedro Vásquez Aguilera, representantes legales de QC Terminales Chile Limitada. (Antonio Núñez Fonseca N° 853, San Antonio, Región de Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Santo Domingo.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingresos: N° 4869-B/2019 (GD: N° 23557/19) y N° 4991-B/2019 (GD: N° 24600/19)).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

| Nº | FECHA | DESTINATARIO | CARGO | INSTITUCION | DOMICILIO | CIUDAD | CONTENIDO | Nº CORREO |
|----|------------|---|---------------------------|------------------------------|---|-------------|--------------|---------------|
| 1 | 26-12-2019 | HERNAN GUTIERREZ ORTIZ - PEDRO VASQUEZ AGUILERA | REPRESENTANTES LEGALES | OC TERMINALES CHILE LTDA. | ANTONIO NUÑEZ FONSECA 853 | SAN ANTONIO | RES. EX. 389 | 1180474981704 |
| 2 | 26-12-2019 | MARIO SOZA REYES | REPRESENTANTE LEGAL | AGROSERVICIOS CHILE LTDA. | EJERCITO LIBERTADOR N°700, SECTOR LAS COIMAS | PUTAENDO | RES. EX. 388 | 1180474981711 |



